



015

GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 0071-2013-
GRA/PRES.

Ayacucho, 05 FEB. 2013

VISTO: Resolución Ejecutiva Regional N°631-2012-GRA/PRES, de fecha 11 de julio de 2012 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 978-2012-GRA/PRES, de fecha 10 de octubre del 2012, y el Informe N°001-2013-GRA/PRES-CEPAD de fecha 30 de enero de 2013;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley;

Que, el Art. 166° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, establece que "La Comisión Permanente y/o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios tiene la facultad de calificar las denuncias que le sean remitidas y pronunciarse sobre la Procedencia o Improcedencia de Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario";

Que, la Comisión Especial de Procesos Administrativos ha sido conformada para el presente año fiscal - 2013, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2013-GRA/PRES de fecha 27 de enero de 2013, quienes emiten el Informe Final de Calificación sobre presunta comisión de Infracción Disciplinaria del ex funcionario **SR. RICARDO ARONE HUAMANÍ** – Ex Director de la Dirección Regional de Educación del Gobierno Regional de Ayacucho, por la emisión ilegal de la Resolución Directoral Regional N° 01823 de fecha 02 de agosto de 2010, en la que mediante Informe N°001-2013-GRA/PRES-CEPAD de fecha 30 de enero de 2013, en la que el colegiado recomienda: **IMPONER SANCIÓN DISCIPLINARIA DE CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES DE (06) SEIS MESES al SR. RICARDO ARONE HUAMANÍ**- Ex Director Regional de Educación del Gobierno Regional de Ayacucho, conforme al Art. 26 Inciso c) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en concordancia con el Art. 155 Inciso c) de su Reglamento Aprobado mediante D.S. N° 005-90-PCM; por estar acreditado la comisión de las faltas disciplinarias establecidas en los literales a) ,d) y m) del artículo 28° del D.Leg. Nro. 276;

Que, se tiene la Resolución Ejecutiva Regional N° 631-2012-GRA/PRES, con fecha 11 de julio de 2012, mediante la cual se apertura proceso administrativo



disciplinario contra los ex funcionario del **SR. RICARDO ARONE HUAMANI**- Dirección Regional de Educación (Periodo de Gestión 08 de enero de 2007 al 01 de enero de 2011), siendo notificado con fecha 13 de julio de 2012 presentando su descargo con fecha 25 de julio de 2012, dentro del plazo ampliatorio concedido por Ley, habiendo cumplido con el debido procedimiento;

Que, de los cargos formulados en contra del **SR. RICARDO ARONE HUAMANI**- ex Director Regional de Educación, se tiene el incumplimiento de funciones al haber emitido la ilegal Resolución Directoral Regional N° 01823 de fecha 02 de agosto del 2010 en contravención del artículo 40° de la vigente Constitución Política de 1993, el Art. 7° del Decreto Legislativo N° 276, artículo 8° del Decreto Ley N° 20530 y el artículo 3° de la Ley N° 28175 a favor del Sr. Cayo Antonio Medina Janampa;

Que de la evaluación, del descargo del **SR. RICARDO ARONE HUAMANI**- Director Regional de la Dirección Regional de Educación, pretende eludir su responsabilidad al señalar que la Resolución Directoral Regional N° 01823 de fecha 02 de agosto de 2010, (mediante la cual se declara improcedente el inicio de las acciones legales por presunto cobro indebido petitionado por Gustavo Cotrina Fajardo en contra del Procurador Público Regional Don Cayo Antonio Medina Janampa, en el procedimiento administrativo, asimismo declara infundada el cese de amenaza de suspensión de pensión de cesantía), se realizó en base a una Opinión Legal de la Oficina de Asesoría Legal de la Dirección Regional de Educación, elaborado por el Abog. Cristhian Loayza Gamboa, y que en ningún momento no hubo ningún favorecimiento al administrado, sustento que no desvirtúa ni desvanece los hechos de materia de imputación, en razón que la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General versa en su Art. 3° **Requisitos de Validez de los actos Administrativos: numeral 2.-Objeto y Contenido.**-Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible y físicamente y comprender las cuestiones surgidas en la motivación, asimismo en su numeral 4.- **Motivación.**-El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico;

Que, sobre el caso particular el **SR. RICARDO ARONE HUAMANI**- ex Director Regional de Educación es un funcionario con mayor nivel jerárquico en su ámbito territorial, con autoridad y facultad para adoptar decisiones resolutivas y administrativas de acuerdo a la Ley¹, encontrándose fehacientemente probado su actuar habiendo transgredido los incisos a), d) y m) del Art. 28° del Decreto Legislativo N°276- Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público:

Inc. a) del Art. 28° del Decreto Legislativo N° 276: El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento:

Como Director de Programa Sectorial IV, incumplió su deber de desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio, así mismo como obligación como funcionario público era cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público, conocer exhaustivamente las labores del cargo y salvaguardar los intereses del estado,

¹ Art.10- Decreto Supremo N° 015-2002-ED.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

**RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 0071-2013-
GRA/PRES.**

Ayacucho, 05 FEB. 2013

que al haber firmado la Resolución Directoral Regional N° 01823 de fecha 02 de agosto de 2010, produjo efectos jurídicos en contravención al Art. 40° de la Constitución Política del Estado, el Art 7° del Decreto Legislativo N° 276, Art. 8° del Decreto Ley 20530 y el Art. 3° de la Ley N° 28175.

Inc. d) del Art. 28° del Decreto Legislativo N° 276: Negligencia en el desempeño de sus funciones:

Como autoridad administrativa Director de Programa Sectorial IV, incumplió con la facultad de adoptar decisiones resolutivas y administrativas de acuerdo a la Ley, habiendo consignado su firma de manera consciente y voluntaria la Resolución Directoral Regional N° 01823 de fecha 02 de agosto de 2010, resolución carente de motivación que a todas luces es contraria a la normatividad vigente que adopta nuestro país;

Inc. m) del Art. 28° del Decreto Legislativo N° 276: Las demás que señale la Ley:

En el derecho Administrativo, la existencia del procedimiento no solo busca proteger la certeza de la administración sino que sirve de garantía a los derechos de los administrados y a los intereses públicos (orden, legalidad, etc), al haber emitido la Resolución Directoral Regional N° 01823 de fecha 02 de agosto de 2010 la cual ha sido declarada nula, por ser contraria al ordenamiento jurídico, conforme el Art. 10 de la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General. Correspondiéndole al procesado la imposición de una sanción administrativa conforme al Art. 150 y siguientes del D.S Nro. 005-90-PCM;

Que, cabe precisar que el procesado **SR. RICARDO ARONE HUAMANÍ**- ex Director Regional de Educación al haber emitido el acto resolutivo (Resolución Directoral Regional N° 01823 de fecha 02 de agosto de 2010), contrario a la normatividad a transgredido los incisos a), d) y m) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, y teniendo en cuenta el Art. 27° en la que establece que "(...) **los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas**, que sobre el caso particular la emisión del acto resolutivo a favorecido al Procurador Público Regional, al haberse configurado la doble percepción remunerativa trasgrediendo el Art. 40° de la Constitución Política del Perú; **según su menor o mayor gravedad(...)** la cual resulta grave por ser faltas consecutivas y acumulativas por encontrarse fehacientemente probado la comisión de faltas administrativas (inc. a), d) y m) del Decreto Legislativo 276), **debiendo contemplarse en cada caso, no solo la naturaleza de la infracción, sino también los antecedentes del servidor(...)**, la cual ha causado perjuicio al Estado así mismo el mencionado ex funcionario cuenta con antecedentes administrativos reportados. Asimismo teniendo en cuenta el artículo 151° del D.S Nro. 005-90-PCM, se determina como falta grave al haber



la concurrencia de varias faltas (probado en tres imputaciones), teniendo el máximo nivel jerárquico como Director de programa Sectorial IV y los efectos que produjo al causar perjuicio económico al haberse configurado la doble percepción del Procurador Público Regional;

Que, existe motivos justificados para sugerir la imposición de sanción administrativa disciplinaria en su contra; máxime, cuando los hechos irregulares descritos están tipificados como faltas de carácter disciplinario, el autor se encuentra individualizado y la acción administrativa se encuentra expedita por no haber prescrito. Asimismo: teniendo en cuenta los principios de **razonabilidad** en merito a la cual prevé que las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación: **a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido**, el haber firmado la Resolución Directoral Regional N° 01823 de fecha 02 de agosto de 2010, **b) El perjuicio económico causado**, al Gobierno Regional por ende al Estado.

Que, de conformidad con la Resolución Ejecutiva Regional N°815-2007- GRA/PRES de fecha 03 de setiembre de 2007, concordante con el Art.166° del Decreto Supremo N°005-90-PCM- Reglamento de la Carrera Administrativa, la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por el Decreto Legislativo N° 1029; y, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificado por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926 y 29053;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER SANCIÓN DISCIPLINARIA DE CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES DE (06) SEIS MESES al SR. RICARDO ARONE HUAMANI- Ex Director de la Dirección Regional de Educación, conforme al Art. 26 Inciso c) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en concordancia con el Art. 155 Inciso c) de su Reglamento Aprobado mediante D.S. N° 005-90-PCM; por estar acreditado la comisión de las faltas disciplinarias establecidas en los literales a), d), y m) del artículo 28° del D. Leg. Nro. 276, conforme a los fundamentos esgrimidos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, la presente resolución al mencionado procesado, a la Procuraduría Pública Regional y la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, así como notificar a los órganos estructurados del Gobierno Regional de Ayacucho e instancias correspondientes de conformidad a las disposiciones vigentes, cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
WILFREDO OSORIMA NÚÑEZ
PRESIDENTE

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
SECRETARIA GENERAL

Se Remite a Ud. Copia Original de la Resolución
misma que constituye transcripción oficial,
Expedido por mi despacho.

Atentamente



BOG WILDER ALQUISPE TORRES
SECRETARIO GENERAL